

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.131**, -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **08 FEB 2017**

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000870-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de setiembre del 2016, Informe N° 2179-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 diciembre de 2016, Informe N° 172-2017-GRP-440010-440011 de fecha 24 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 31 de enero de 2017; y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo establecido por el numeral 91.1.1¹ del inciso 91.1 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Óvalo Piura a Chulucanas y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, mediante el Acta de Control N° 0000870-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **V7R953** mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL** (en adelante **la Empresa**) y conducido por el señor **ENRIQUE REVELINO TERRONES SALAZAR**, detectando el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado de personas. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...vehículo de placa de rodaje N° V7R953, perteneciente a la empresa E. "Taller de Mecánica Generales" EIRL, se encontraba transportando 52 trabajadores de la Empresa Rapel, cuyo conductor no cumple con estar inscrito en el registro administrativo de transporte, antes de que este preste el servicio para el transportista...".

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, esta Entidad notificó a **la Empresa** a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste, reconocidos constitucionalmente, a cada administrado, para que dentro del plazo establecido, esto es, dentro de los cinco (05) y treinta (30) días calendario subsane, corrija o

¹ Artículo 91.- Modalidades
(...) 91.1.1 Fiscalización de campo.(...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0.131 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

demuestre fehacientemente que no incurrió en el incumplimiento detectado, actuación que se cumplió mediante el Oficio N° 1072-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de octubre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Rodrigo Gonzales Paiva, identificado con DNI N° 02642403, el día 27 de octubre de 2016, quien señaló ser el trabajador (chofer) de la Empresa notificada, conforme se aprecia del folio dieciséis (16) del presente expediente administrativo.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia de folios trece (13) la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 02 de setiembre de 2016, por medio del cual se aprecia que el vehículo de placa de rodaje V7R953 de es propiedad de **la Empresa**, quien, de ser el caso, será quien responda administrativamente ante esta Dirección Regional con la consecuencia de la conducta detectada, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8² del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, pese a encontrarse **la Empresa** debidamente notificada conforme a Ley por el incumplimiento detectado, no ha ejercido su derecho de defensa, dentro del plazo otorgado, para subsanar, corregir o demostrarse de manera fehaciente que no ha incurrido en el incumplimiento detectado, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no figura documento alguno presentado por la administrada, no existiendo, en tal sentido, medio de prueba que impida que esta Entidad aperture procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento detectado en la acción de control.

Que, estando a los documentos que obran en el expediente administrativo como es la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0689-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2016 que existen en los folios dieciocho (18) y diecinueve (19), se observa que esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le otorga a **la Empresa**, por el periodo de diez (10) años, autorización para prestar el servicio de Transporte Privado sólo para Personal de la Empresa TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL; habilitando en el mismo acto administrativo al vehículo de placa de rodaje V7R953, por lo que podemos precisar que al momento de la intervención, tanto **la Empresa** como el vehículo intervenido de placa de rodaje V7R953 se encontraban habilitados por la Entidad competente.

Que, vista la resolución que autoriza a **la Empresa** prestar un servicio de transporte, precisamos que la misma le otorga una autorización para prestar un servicio de transporte privado de personas, esto es, solo para transportar personal de la misma Empresa; sin embargo, estando a lo detectado en la acción de control, por el cual el inspector interviniente plasmó en el Acta de Control "...se encuentra transportando 52 trabajadores de la Empresa Rapel...", precisamos, que dicha conducta,

2. Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0131-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 8 FEB 2017

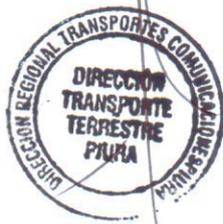
considerando lo estipulado en la modificación existente al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mismo, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", (subrayado, negrita y cursiva es nuestro), la **Empresa** estaría incurriendo presuntamente en la infracción al CÓDIGO F.1 del Reglamento, por efectuar un servicio distinto al autorizado, esto es, por prestar un servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, autorización con la cual no cuenta la administrada.

Que, con respecto a la competencia, precisamos que al momento de ser intervenido el vehículo de placa de rodaje V7R953 se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Piura – Chulucanas, ruta regional, razón por la cual esta Entidad es la competente para la evaluación del presente procedimiento administrativo, conforme a lo regulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, ante la infracción detectada en gabinete, y a fin de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a **la Empresa**, para no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el inciso 2 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 de artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia de cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, (...)", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - **0131** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2017**

SE RESUELVE:

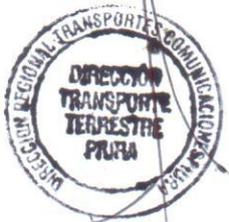
ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL** con RUC N° 20601082285, por el incumplimiento detectado al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, con RUC N° 20601082285, por la infracción señalada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mismo, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de Conducir e internamiento preventivo de vehículo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO**, a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, conforme al Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO QUINTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA de internamiento de vehículo de placa de rodaje N° **V7R953** de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0131-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUENSE a la **Unidad de Fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de las Medidas Preventivas que se señala en los Artículos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, en su domicilio Mz. C Lt. 15 Urbanización Chira Piura (a 2 cuadras de Caracol Azul) - Piura, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 14 de diciembre de 2016 que obra a folios veintiuno (21); en conformidad a lo establecido en el art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la Empresa, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los Fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

